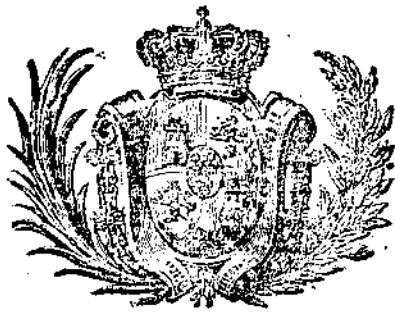


Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la Provincia.

4.º Negociado. = Núm. 643.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 30 de Noviembre último la siguiente circular:

Por el Sr. Ministro de la Guerra se dice al de la Gobernacion de la Península con fecha 19 del actual lo que sigue. = El Capitan general del 11.º distrito, Burgos, hizo presente las dificultades que resultarían de que los quintos del actual reemplazo destinados por la suerte á Milicias provinciales, se sustituyan en el servicio militar con licenciados del ejército pertenecientes á provincias á larga distancia de la de sus sustituidos. Tomadas en consideracion sus observaciones por el Regente del Reino, y en justa y debida consecuencia del principio de la localidad posible, que en todo tiempo ha sido y ahora continúa siendo la índole de la institucion de las Milicias provinciales, segun lo declarado en la Real orden de 21 de Setiembre último de que es adjunta copia, como asimismo para prevenir los inconvenientes de una sustitucion ilimitada en aquellos cuerpos incompatible con la base de su legítima y peculiar organizacion, se ha servido S. A. declarar que la facultad que tienen de sustituirse en el servicio aquellos quintos del actual reemplazo de cincuenta mil hombres, destinados por la suerte á las Milicias provinciales, con licenciados del ejército y mozos ó viudos sin hijos de veinte y cinco á treinta años, conforme al artículo 92 de la Ordenanza de reemplazos y el único de la

ley de 1.º de Mayo de 1838, debe entenderse y se entienda limitada á que solo lo hagan con licenciados del ejército, Milicias y cuerpos Francos, como asimismo con mozos ó viudos sin hijos, que á las circunstancias y condiciones del artículo 94 de la Ordenanza y único de la precitada ley añadan como precisa é indispensable la de pertenecer á pueblos de las mismas provincias de sus sustituidos. Quiere igualmente S. A. que esta declaracion no perjudique á los casos de sustitucion ya admitida y ejecutoriada, cuyos inconvenientes queda encargado de corregir el Inspector general de Milicias, bien sea por recíprocas traslaciones de estos sustitutos á los cuerpos de sus respectivas provincias, ó bien por otro medio cualquiera que considere compatible con la índole de la institucion. = Lo que de orden de S. A. comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, trasladado á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos."

Copia que se cita. = Ministerio de la Guerra. = E. S. = Debiendo ingresar en la caja de sus respectivas provincias conforme á lo enunciado en el artículo 11.º del decreto de 31 de Agosto último los quintos de todos los pueblos de la comprension de cada una de las mismas destinados por la suerte al reemplazo de las Milicias provinciales, segun la ley de 14 de aquel mes, se ha servido S. A. el Regente del Reino resolver que V. E. dicte las prevenciones oportunas á los gefes del arma de su cargo para que reciban de las cajas de las suyas respectivas los reemplazos que cada una tiene señalados en otro de la misma fecha, como asimismo el modo de distribuir

los de aquellas provincias que tienen mas de un batallón provincial partiendo para ello de un principio base actual de la institucion y el cual consiste en que todos los milicianos de una provincia han de serlo en el cuerpo de su nombre y no en otro, y que en aquellas que tienen dos, las demarcaciones para el reemplazo de cada uno han de comprender aquellos pueblos mas inmediatos á sus respectivas capitales. Y de orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1841. = San Miguel. = Sr. Inspector general de Milicias provinciales. = Es copia."

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para los efectos oportunos. Leon 13 de Diciembre de 1841. = José Perez.

Gobierno político de la Provincia.

14 Negociado. = Núm. 644.

Por la Direccion general de Caminos, se me comunica con fecha 5 del actual lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gohernacion de la Peninsula se ha servido comunicarme con fecha 20 de Noviembre próximo pasado la siguiente orden de S. A. el Regente del Reino:

En vista de lo expuesto por esa Direccion general en 11 del corriente al evacuar el informe pedido con motivo de una exposicion del pueblo de Maqueda, relativa á la recomposicion de la carretera de Extremadura en la travesía, entrada y salida de la poblacion, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien resolver: 1.º Que para el afirmado de dicho trozo de carretera el pueblo de Maqueda contribuya solo con la piedra necesaria al efecto, encargándose esa Direccion de la mano de obra. 2.º Que en recompensa de este trabajo apronte el mismo pueblo, fuera de las trescientas veinte y cinco varas de entrada y salida, en los parages que en la misma carretera indique el Ingeniero, el número de cargos de piedra que corresponda, valuados á un tanto por cargo hasta resarcir el importe de los jornales empleados por la Direccion en la mano de obra, á cuyo efecto se pondrán de acuerdo el Ingeniero y el Ayuntamiento. 3.º Que estas mismas disposiciones se hagan extensivas á los demas del Reino situados en las carreteras, y que por esto tienen la obligacion de mantener en buen

estado sus travesías, éntradas y salidas, con lo que se les evitará el trabajo mas vejatorio y molesto sustituyendo otro que puede desempeñarse fácilmente por tanda vecinal, consiguiéndose al propio tiempo que las reparaciones se ejecuten con perfeccion y desaparezcan los obstáculos que hacen á veces intransitables las travesías de los pueblos.

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes; en la inteligencia de que á fin de evitar en cuanto sea posible el molestar á los pueblos, deberán hacer los acopios que previene el artículo 2.º á continuacion de las trescientas veinte y cinco varas de sus éntradas y salidas, siempre que en otros puntos no puedan hacerse con mas comodidad del vecindario; y que para realizar debidamente la compensacion de que se trata en el mismo artículo, los Ingenieros remitirán á los respectivos Alcaldes constitucionales por duplicado las listas de los jornales invertidos en la mano de la obra, recogiendo un ejemplar con el constame ó conformidad de dicha Autoridad, para evitar de esta manera las dudas que en otro caso pudieran ocurrir, y concertar en vista de estos documentos el número de cargos que deban aprontar los pueblos en equivalencia; formándose al efecto el acta correspondiente, tambien por duplicado.

Finalmente, los Ingenieros remitirán á esta Direccion general un estado arreglado al adjunto modelo, y una copia de las actas celebradas."

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos de su cumplimiento. Leon 14 de Diciembre de 1841. = José Perez.

Gobierno político de la Provincia.

15 Negociado. = Núm. 645.

La Direccion general de Minas con fecha 1.º del actual me comunica lo siguiente:

«Deseando que en la instruccion de los espedientes de concesion de pertenencias de minas se llenen cumplidamente con arreglo á la ley todas las formalidades y requisitos que la instruccion provisional del ramo y las Reales órdenes posteriores previenen, y para que haya asimismo la uniformidad debida en todos los distritos mineros en cuanto al modo de entender las diligencias relativas á dicho objeto, evitando así la frecuente devolucion de muchos espedientes que hace tiempo se esperimenta con objeto de que se subsanen los defectos que contienen, ha acordado esta Direc-

cion general que se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Que en cada expediente se acompañe el Boletín oficial en que se haya publicado el registro ó denunció para que conste que se ha cumplimentado la Real orden de 17 de Junio de 1838.

2.^a Que los registradores ó denunciadores de las minas presenten estos Boletines á las Inspecciones para el fin indicado.

3.^a Que se acompañen los edictos originales que deben fijarse en la cabecera del distrito y en el pueblo del término donde radique la mina con arreglo á los artículos 90 y 97 de la instrucción provisional, debiendo ponerse la constancia de su fijacion por el secretario de la Inspeccion en los primeros y por el de Ayuntamientos en los segundos.

4.^a Si los segundos sufriesen extravío debe acreditarse su fijacion por testimonio del secretario de Ayuntamiento visado por el Alcalde.

5.^a Que en las diligencias de reconocimiento y demarcacion estendidas por el Escribano se espresen las circunstancias del criadero y todas las demas que comprende el estado demostrativo de la operacion firmado por el Ingeniero ó perito que la hiciere.

6.^a Que jamas se omita la citacion de los dueños de minas colindantes para el acto anterior y si resultase no haberlos, se espresará tanto en las diligencias estendidas por el Escribano, como en el estado demostrativo firmado por el Ingeniero ó perito.

7.^a Que jamas opere el inspector como perito.

8.^a Que el acto de posesion esté firmado por el interesado y los testigos.

9.^a Que en el acto de la demarcacion y posesion actúe Escribano competentemente autorizado con sujecion á las leyes del reino, eligiendo siempre que fuere posible un Escribano de número del partido judicial donde radiquen las minas, con el fin de evitar á los dueños de las mismas el aumento de dietas, y cuando esto no fuere posible se valgan de Escribano Real ó sea Notario de reinos, de los mas cercanos, pero jamas de fiel de fechos, sea para esta ó para cualquiera otra actuacion.

10. Que jamas se omita la remision de las muestras que previene el número 101 de la instrucción del ramo, al tiempo de elevar

los expedientes á la aprobacion de esta Direccion general, siendo de cuenta de los interesados los portes de unos y de otros, que las inspecciones dirigirán francos á la misma: tambien abonarán el porte de los expedientes aprobados al devolverlos á las inspecciones.

11. Las precedentes disposiciones se fijarán en la puerta de las inspecciones y se publicarán en los Boletines oficiales, para que llegue á noticia de todos.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento."

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para su notoriedad y efectos correspondientes. Leon 14 de Diciembre de 1841. = José Perez.

Gobierno político de la Provincia.

8.^o Negociado. = Núm. 646.

El Juez de 1.^a instancia de Astorga con fecha 11 del actual me dice lo siguiente.

"En auto de este dia, proveido en la causa que sigo contra los autores del robo hecho en treinta y uno de Octubre último á D. Manuel Gonzalez presbítero de esta vecindad, he acordado entre otras cosas oficiar á V. S. como lo hago, á fin de que se sirva mandar insertar en el Boletín oficial de la provincia la fuga de Basilio Garcia, uno de los presuntos reos, cuyas señas se estampan al margen con encargo á las respectivas justicias para que, verificada su captura, le conduzcan á disposicion de este tribunal. = Señas del fugado. Edad 20 años, estatura 5 pies escasos, color moreno quebrado, nariz afilada, barbílampiño, ojos castaños claros, vestido, pantalon de paño negro, chaqueta de idem con botones del mismo paño, capa de blanqueta teñida de negro, muy usada, unas veces usaba de sombrero de palma, y otras de gorra de cuartel.

Lo que se inserta en este periódico para que las Justicias de esta provincia, indaguen el paradero del Basilio Garcia, conduciéndolo á disposicion del mencionado tribunal de 1.^a instancia. Leon 14 de Diciembre de 1841. = José Perez.

Núm. 647.

Administracion Tesorería de Cruzada del Obispado de Leon.

Siendo llegada la época en que los puc-

blos han debido dar satisfaccion de sus descubiertos por el ramo de Cruzada correspondientes á la predicacion del presente año, y faltando aun la mayor parte de ellos, por cuya razon no puede el Gobierno contar tan oportunamente como debiera con los fondos que tiene destinados para atender á sus perentorias obligaciones; hago saber á todos los que se hallen en descubierto, que si en el res-

to del presente mes y en lo que media hasta el dia 24 de Enero próximo en que se verifica la nueva publicacion, no están á el corriente en pagas me veré en la precision de solicitar contra ellos los apremios de instruccion, y sufrirán las costas que son consiguientes á su morosidad.

Leon y Diciembre 14 de 1841.—Gabriel Balbuena.

Núm. 648.

Tesorería de Rentas Nacionales de la Provincia de Leon.

Ingresos y Distribucion del mes de Noviembre de 1841.

	Papel.	Metálico.	Total.
Existencia del mes anterior	"	1.193 8	1.193 8
Recaudado en el presente	84 610 15	1.302.836 20	1.387.447 5
DISTRIBUCION.	84 610 15	1.304.029 28	1.388.640 9
A la Casa Real	60.418		
Al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula..	40.035 11		
Al de Gracia y Justicia..	24.119 30		
Al de Guerra..	451.752 32		
Al de Marina..	40 000		
Por gastos reproductivos de las rentas consignadas en Octubre..	385.428 29	1.209.507 20	1.209.507 20
Por sueldos de empleados activos consignados en id.	44.476 10		
Por idem de las clases pasivas..	124.065 22		
Devoluciones y reintegros..	8.760 22		
Empiegos y obligaciones del Ministerio de Hacienda..	30.459		
Papel admitido perteneciente al Ministerio de la Guerra..	4.740 14		
Idem idem perteneciente á la Hacienda..	79.870 13	84.610 15	84 610 15
Existencia..	"	94.522 8	94.522 8

Leon 11 de Diciembre de 1841. = Manuel Moran. = Francisco Gonzalez Alberá. = V? B? = Izquierdo.

Canton militar de Mansilla.

La Junta de Canton de Mansilla de las Mulas en sesion que ha celebrado el 7 del corriente ha acordado el remate de sus bagages por contrata para el año próximo venidero, y al efecto señala el dia 28 del corriente y hora de las 10 de su mañana en la Sala consistorial de dicha villa, donde se pondrán de manifiesto las condiciones para gobierno de los que gusten interesarse en ella.

Mansilla 10 de Diciembre de 1841. = P. A. D. L. J., Miguel Antonio Fernandez, alcalde constitucional.

ANUNCIOS.

Los que quieran interesarse en el subarriendo de la venta de aguardiente y licores, que se vendan y consuman en todo el año de 1842 en todos los pueblos y términos de los partidos de Riaño, y la Vecilla, acudan á este último pueblo desde el ratonce al veinte y dos del corriente Diciembre á tratar con el arrendatario D. Antonio Llamera, que les rematará por pueblos, ó por Ayuntamientos y les dará sus recudimientos.

La Justicia de Santa Marina del Rey, desoando que el mercado que los lunes de cada semana se celebra en dicha Villa, lo sea de algun modo en la realidad, y no solo en el nombre como hoy sucede; á fin de fomentarle ha dispuesto, con beneplácito del comun y vecinos, que en el inmediato año de 1842 no se cobre tributo alguno, exceptuando los lunes llamados de la fiesta, á saber los inmediatos á Ramos y Natividad, que se exigirá con entera sujecion á la ley; y en las demas lunes ordinarios pagarán los que vengan á expender sus géneros, unicamente una insignificante retribucion por via de asiento. Se anuncia al público para conocimiento y concurrencia de los interesados.

— Al anochecer del lunes 19 de Noviembre último se estravió del pueblo de Matadron de los Oteros una yegua negra con una oreja cortada la punta que es la izquierda, de alzada 6 1/2 cuartas, edad siete á ocho años. En poder de quien se halla acuda á D. Jorge Rodriguez Escribano de Leon que satisfará el hallazgo.

— Quien hubiere perdido una vaca color castaño, que fué hallada en los dias de la feria de San Andrés de esta ciudad, puede verse con Manuel Marin guarda del plantío frutal de S. Francisco, quien la entregará á su dueño si acoplitá serlo dando las señas y abonando los gastos que ha ocasionado.